



Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener datos personales de terceros los cuales son información confidencial en atención al artículo 24 literal c) de la LAIP.

UAIP/RES.0067.1/2018

**MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas cincuenta minutos del día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Vista y admitida la solicitud de información pública, recibida en esta Unidad el día diecisésis de marzo de dos mil dieciocho, identificada con el número MH-2018-0067, presentada por [REDACTED] mediante la cual solicita Balance General de la empresa [REDACTED] [REDACTED] al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete para efectos de la calificación de la misma en la Alcaldía Municipal de Cuisnahuat Departamento de Sonsonate.

**CONSIDERANDO:**

I) La Ley de Acceso a la Información Pública, nace de un esfuerzo colectivo desde la sociedad civil salvadoreña, a fin de garantizar un derecho humano fundamental: el derecho de todas las personas a tener acceso a la información en poder de las instituciones públicas, de manera oportuna, completa y veraz, esta interpretación se desprende de la lectura del Considerando III de la Ley en comento, al enunciar: “...el poder público emana del pueblo y los funcionarios son sus delegados, en razón de lo cual los habitantes tienen derecho a conocer la información que se derive de la gestión gubernamental y del manejo de los recursos públicos, por lo que es una obligación de los funcionarios públicos actuar con transparencia y rendir cuentas.”

En el mismo sentido, el artículo 2 de la referida Ley menciona: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz....”

Debido a lo anterior, se puede concluir que el derecho de acceso a la información es para los particulares que deseen obtener información de las instituciones del Estado y no para servidores públicos que actúan investidos de un cargo público, ya que estos utilizan los medios que la Ley les faculta, de conformidad al Principio de Legalidad, estatuido en el artículo 86 inciso final de la Constitución.

Por lo anteriormente expuesto, se le orienta al solicitante, que si lo considera pertinente puede realizar su petición a la Dirección General de Impuestos Internos, organismo competente para responder sobre lo solicitado por medio de su Director General, de conformidad a la Ley Orgánica de dicha Dirección General, cuyos datos de contacto son:

Lic. Sergio de Jesús Gómez Pérez.

Dirección: Centro de Servicios al Contribuyente, Diagonal Centroamérica y avenida Alvarado, número 4, Ex Bolerama Jardín, contiguo a Edificio Tres Torres, San Salvador.

Correo electrónico: [dirección.dgii@mh.gob.sv](mailto:direccion.dgii@mh.gob.sv)

II) Aunado a lo anterior, es pertinente acotar que el artículo 24 literal d) de la ley en referencia establece que dentro de la información confidencial, se encuentra secreto fiscal, el cual es definido por el Instituto de Acceso a la Información Pública en su resolución de referencia NUE 165-A-2014 (MV), emitida a las diez horas veintitrés minutos del veintidós de diciembre de dos mil catorce como:



*"...un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales de todo lo relativo a su información tributaria, como lo son las declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación."*

Lo anterior, implica que la información antes mencionada sólo puede ser obtenida por el titular de la misma o aquellos terceros a los cuales dicho titular ha autorizado, mediante los mecanismos que la Ley establece; lo anterior, de conformidad al artículo 32 del Código Tributario.

Lo que resulta consecuente con lo expuesto por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en la resolución marcada con la referencia NUE-165-A-2014, antes relacionada, en la cual precisó: *"Por lo tanto, la administración tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la información. Esta situación se confirma en el Art. 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de ésta. En este sentido, elapelante tuvo que haber acreditado que es representante o, cuando menos, apoderado de la sociedad en mención, situación que no comprobó."*

De ahí, que la Ley de Acceso a la Información Pública ha establecido limitación de acceso por razones de confidencialidad a los documentos solicitados.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 24 literal d), 66, y 72 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, artículo 28 y 32 del Código Tributario relacionado con el artículo 57 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE**:

I) **ACLARÉSE** al solicitante:

- a) Que el derecho de acceso a la información que concede la Ley de Acceso a la Información Pública es para el uso de los particulares que deseen obtener información de las instituciones del Estado y no para servidores públicos que actúan investidos de un cargo público;
- b) Se le orienta a que puede realizar la petición de apoyo interinstitucional por medio de escrito dirigido a la Dirección General de Impuestos Internos, organismo competente para responder sobre lo solicitado por medio de su Director General, para lo cual se brinda los datos de contacto del servidor en referencia en el Considerando I) de la presente resolución; y
- c) Que la información que ha requerido en su solicitud de información está clasificada como confidencial, de conformidad al artículo 28 del Código Tributario y 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública; por cuanto esta investida de la calidad de "secreto fiscal", a la cual sólo pueden acceder sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas; por lo tanto, no puede ser entregada a su persona debido a que no ha acreditado ser el apoderado o autorizado de la empresa en referencia;

II) **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura  
Oficial de Información  
Ministerio de Hacienda.

